ITA (INDICE DE TRANSPARENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS) 2014

ACUERDOS COMPLETOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. E ILTMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES

SESIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2020

Advertencia previa:

(Art. 70.1 "In Fine", de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local: "*(…) No son públicas las Actas de la Junta de Gobierno Local",* no habiendo actuado en ninguno de los asuntos por delegación del Pleno),

1/ 247.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

Manifestada por el Sr. Presidente, por sustitución, la motivación de la urgencia de la sesión.

"Considerando lo dispuesto en los artículos 46.2.b) Ley de Bases de Régimen Local; Art.79 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales; Art. 83 del Reglamento Orgánico de Móstoles y con la salvedad del Art. 51 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local".

La Junta de Gobierno Local **acuerda**, por unanimidad de los miembros presentes, que constituye la mayoría absoluta del número legal de miembros, **aprobar el carácter urgente de la sesión.**

RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS

CONTRATACIÓN

2/ 248.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DEL SEGURO DEL PARQUE MÓVIL

DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. EXPTE. C/087/CON/2020-051.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº	*C/087/CON/2020-051.*
Asunto:	*EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN.*
Tipo de contrato:	*PRIVADO.*
Objeto:	*SEGURO DEL PARQUE MOVIL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.*
Interesado	*CONCEJALIA DE DESARROLLO URBANO (ANTIGUA CONCEJALÍA DE URBANISMO Y PATRIMONIO).*
Procedimiento:	*Prórroga del contrato.*

Examinado el procedimiento tramitado a iniciativa de la Concejalía de Desarrollo Urbano, referente a la prórroga del contrato arriba referenciado se han apreciado los ***Hechos*** *que figuran a continuación:*

Primero. - Mediante Acuerdo nº 2/410, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 04 de julio de 2019, se adjudicó el contrato de privado de una PÓLIZA DE SEGURO DEL PARQUE MOVIL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/068/CON/2019-010), a la mercantil BILBAO CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (C.I.F. A-48001648), por un importe total de 61.420,00 €, exento de I.V.A., por un plazo de ejecución del contrato de UN AÑO desde la formalización del contrato, previéndose la posibilidad de celebración de prorroga o prórrogas, siempre que no superen, aislada o conjuntamente, el plazo de UN AÑO y todo ello, con sujeción a las prescripciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas y a la proposición presentada, en la que se ofertaba lo siguiente:

- PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS:

Se concede en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

- CLAUSULA DE RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN:

Se concede en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Segundo. –Se formula, por el servicio el 4 de junio de 2020, la propuesta de la prórroga por el periodo de UN AÑO, desde las 00:00 horas del 7 de julio de 2020 hasta las 24:00 horas del 6 de julio de 2021.

Tercero. - Iniciado en el Departamento de Contratación expediente, figura en él la siguiente documentación:

Fecha	***Concepto***	***Observaciones***
22/04/2019	*PPT*	
24/04/2019	*PCAP*	
04/07/2019	*Acuerdo Junta de Gobierno Adjudicación*	*Nº Acuerdo: 2/410*
05/07/2019	*Contrato privado seguro parque móvil*	
31/03/2020	*Conformidad de la empresa a la prórroga*	
29/05/2020	*Propuesta de gasto por 61.420,00 € (exento de IVA)*	*Nº: 20200000000876*
04/06/2020	*Propuesta del servicio para la prórroga*	
05/06/2020	*Nota interna petición RC*	
09/06/2020	*Informe justificativo prórroga*	*Fecha firma*
12/06/2020	*Reserva de Crédito por 61.420,00 € (exento de IVA)*	*Nº Exp: 2/2020000001020*

Cuarto.- El expediente de contratación consta, además de los anteriormente relacionados, de los documentos que se detallan a continuación:

- *INFORME JURÍDICO de fecha 18 de junio de 2020.*
- *INFORME DE INTERVENCIÓN de fecha 23 de junio de 2020.*

Quinto.- La prórroga y clase de tramitación es la siguiente:

- *Contrato: PRIVADO.*
- *Tramitación: ORDINARIA.*

*La **valoración jurídica** de los hechos expuestos es la siguiente:*

I.- El contrato objeto del presente informe se calificó como contrato privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

II.- Su régimen jurídico se encuentra contenido en el artículo 26 de la LCSP, que dispone que los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se

regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, a los contratos mencionados en los números 1.º y 2.º de la letra a) del apartado primero del artículo anterior, les resultarán de aplicación, además del Libro Primero de la presente Ley, el Libro Segundo de la misma en cuanto a su preparación y adjudicación. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, salvo lo establecido en los artículos de esta Ley relativos a las condiciones especiales de ejecución, modificación, cesión, subcontratación y resolución de los contratos, que les serán de aplicación cuando el contrato esté sujeto a regulación armonizada.

III.- En cuanto al plazo de duración de la prórroga, podrá ser de UN AÑO, según lo establecido tanto en la cláusula segunda del Contrato, como en la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Por tanto, en este punto, la Propuesta del Servicio y la aceptación por parte de la empresa son compatibles con dicho plazo. Ello respeta lo preceptuado en el artículo 29 de la Ley 9/2017 que establece que "el contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley."

En cuanto a la fecha de inicio, tanto el pliego de cláusulas administrativas como el contrato establecían -como fecha de inicio- la formalización del mismo, y ésta se efectuó el día 5 de julio de 2019 -fecha del documento contractual-.

Sin embargo, según se manifiesta por el propio servicio en el Informe del Técnico del Área de Patrimonio, "el período de vigencia del contrato se formalizó por período de un año, con efectos desde el 7 de julio de 2019 hasta el 6 de julio de 2020 a las 24:00 horas, con posibilidad de un año más de prórroga, según lo dispuesto en la cláusula 4 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen el contrato.". Asimismo, de acuerdo con el citado informe, la duración de la cobertura debe ser "Un año, desde las 00:00 del 7 de julio de 2020 hasta las 24:00 del 6 de julio de 2021".

Cabe, por tanto, deducir, por todo ello, en consonancia con lo anterior, que la prestación del contrato no se inició hasta las 00:00 horas del 07 de julio de 2019, que es la que se toma en consideración para la tramitación de la presente prórroga.

Esto concuerda, básicamente, con lo establecido en la cláusula novena del Pliego de Prescripciones Técnicas y con la aceptación de la prórroga por parte de la empresa, que la acepta para el periodo que va desde las 00:00 horas del día 7 de julio de 2020 a las 24:00 horas del día 6 de julio de 2021, así como con lo señalado en la Propuesta de tramitación de la prórroga, emitida por el Servicio el día 04/06/2020, que propone la prórroga para este último periodo citado.

El plazo de la prórroga será, por tanto, de un año, comenzando a las 00:00 horas del 07 de julio de 2020 y finalizando a las 24:00 horas del 6 de julio de 2021, de acuerdo con todo lo indicado en los párrafos precedentes.

IV.- Se incluye en este expediente los documentos que constan en el punto TERCERO de esta propuesta de resolución.

V.- El órgano de contratación competente para aprobar la prórroga del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

*Por todo lo cual, se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local:*

Resolver lo siguiente:

***"Primero:** Aprobar la prórroga del contrato de privado de una PÓLIZA DE SEGURO DEL PARQUE MOVIL DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/068/CON/2019-010), a la mercantil BILBAO CIA ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A. (C.I.F. A-48001648), por un importe total de 61.420,00 €, exento de I.V.A., por un plazo de UN AÑO, desde las 00:00 horas del 7 de julio de 2020 a las 24:00 horas del 6 de julio de 2021, en las mismas condiciones que el contrato actual, todo ello, con sujeción a las prescripciones contenidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas y a la proposición presentada, en la que se ofertaba lo siguiente:*

- PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS:
Se concede en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

- CLAUSULA DE RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCCIÓN:
Se concede en los términos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

***Segundo:** Autorizar y disponer un gasto por importe de 61.420 €, exento de I.V.A., para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente contratación.*

Este gasto se imputará, con cargo a la aplicación 14-9331-224.01, del Presupuesto Municipal vigente en el presente ejercicio, de acuerdo con la retención de crédito realizada al efecto (RC 2/2020000001020).

***Tercero:** Notificar el presente Acuerdo a la adjudicataria y comunicarlo a los servicios municipales competentes"."*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

3/ 249.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE INADMISIÓN, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS PLIEGOS QUE RIGEN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LICITACIÓN DE CONTRATO O CONTRATOS PRECISOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA-TRANSPORTE DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, ASÍ COMO LA REDACCIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLIEGOS. EXPTE. C048/CON/2019-120.

Vista la propuesta de resolución formulada por la Técnico de la Administración General y el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Expediente nº *C048/CON/2019-120*
Asunto: *Recurso potestativo de reposición interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LICITACIÓN DE CONTRATO O CONTRATOS PRECISOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA-TRANSPORTE DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, ASÍ COMO LA REDACCIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLIEGOS. (Expediente C048/CON/2019-120).*
Interesado: *Concejalía de Presidencia.*
Procedimiento: *Resolución del recurso potestativo de reposición.*

En relación con el asunto de referencia, por parte de la Técnico que suscribe, se emite el siguiente informe, con propuesta de resolución, en atención a los siguientes:

Hechos

Primero.- Por Acuerdo nº 13/154, adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de marzo de 2020, fue aprobado el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas (en adelante PPT) y de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), y la autorización del gasto, así como la apertura del procedimiento de adjudicación del CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LICITACIÓN DE CONTRATO O CONTRATOS PRECISOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA-TRANSPORTE DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, ASÍ COMO LA REDACCIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLIEGOS. (Expediente C048/CON/2019-120).

Segundo.- El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, determinó, como establece su Disposición adicional tercera, la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, afectando, en lo que aquí interesa, al expediente de contratación de referencia. Estos plazos suspendidos se vieron afectados con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, que acordó en su Disposición adicional octava el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos.

Tercero.- Levantada la suspensión de los plazos, el anuncio de licitación fue publicado en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles el 18 de mayo de 2020, presentando proposiciones en el plazo establecido, que finalizó el 2 de junio de 2020, seis licitadores.

Cuarto-. Con fecha 4 de junio de 2020 se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Móstoles, con nº de entrada 14585 y nota "ORVE 29/05/2020 REGISTRO 20018311454", recurso potestativo de reposición contra los pliegos que rigen la licitación de referencia presentado por la representación de la mercantil BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L. (C.I.F. B-66113457). Se solicita al Órgano de Contratación del Ayuntamiento de Móstoles que acuerde la nulidad de los mencionados pliegos, con la consecuente retroacción del procedimiento para la correspondiente corrección de los supuestos errores que el recurrente considera que constan en los mismos.

Asimismo, mediante primer otrosi, se solicita "la suspensión de la ejecución del acto impugnado en base a los perjuicios de imposible o difícil reparación que supone a esta parte la continuación del presente procedimiento".

Fundamentos de Derecho

Primero-. Antes de realizar cualquier análisis o consideración sobre el fondo del asunto, hemos de ocuparnos con los aspectos procedimentales del recurso, empezando por la clase del recurso elegido.

De conformidad con artículo 44.6. de la LCSP, los actos dictados en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no sean susceptibles de ser impugnados mediante recurso especial en materia de contratación, "podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa".

De conformidad con el artículo 123.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), "los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo".

La recurrente BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L. (en adelante BAC) interpone dicho recurso de reposición previsto en los artículos 123 y 124 de la LCAP ante el mismo órgano que aprobó el expediente de contratación, los pliegos que rigen la contratación y la publicación del anuncio de licitación del CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LICITACIÓN DE CONTRATO O CONTRATOS PRECISOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA-TRANSPORTE DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, ASÍ COMO LA REDACCIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLIEGOS. (Expediente C048/CON/2019-120). El órgano de contratación que actúa en nombre del Ayuntamiento de Móstoles es la Junta de Gobierno Local.

Se interpone el recurso de reposición contra un acto que, en virtud del artículo 44.1. a) de la LCSP, sensu contrario, no es susceptible de interposición del recurso especial en materia de contratación, debido a que se trata de contrato de servicios cuyo valor estimado no supera el umbral de 100.000 euros.

Por lo expuesto se considera correcta la clase de recurso administrativo elegida y el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para su resolución.

Segundo-. En relación con el plazo de interposición del recurso, de conformidad con el artículo 124 de la LCAP, el mismo es de un mes cuando el acto impugnado es expreso, como resulta en el presente caso. Teniendo en cuenta las fechas de publicación del anuncio y los pliegos y la fecha de interposición del recurso, el mismo resulta interpuesto en plazo.

Tercero-. A continuación, procede analizar la legitimación del recurrente para impugnar los pliegos que rigen la licitación de referencia, al tratarse de un requisito de orden público de cuya concurrencia depende la admisión a trámite del recurso.

El recurso ha sido presentado por [redacted] *con D.N.I. núm.* [redacted]*, actuando en representación de BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP SL, C.I.F. núm. B-66113457, según escritura de poder que se adjunta al recurso.*

De conformidad con el artículo 112.1. de la LCAP, el recurso potestativo de reposición podrá imponerse por "los interesados". El concepto de interesado en la LPAC se circunscribe, según lo estipulado en su artículo 4.1, a los siguientes supuestos:

"Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva."

En el ámbito de contratación pública, la LCSP en su artículo 48, determina la legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación de la siguiente manera: "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". Aun no siendo de aplicación este artículo al recurso analizado, coincide con lo establecido en la LPAC sobre el concepto del interesado como sujeto cuyos derechos o intereses legítimos "puedan resultar afectados".

Cabe recordar cómo el Tribunal Supremo (en adelante TS), en su sentencia 864/2005, de 15 de febrero de 2005, nº de recurso 1721/2002 (F.D. 2º), resume la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el "interés legítimo":

> *"Como decíamos en nuestra sentencia de 15 de diciembre de 1993, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre [RTC 1989\257]), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990 [RJ 1990\1454]), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento."*

Por tanto, corresponde analizar si el acto impugnado puede repercutir "directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica" de la mercantil recurrente en el presente caso.

En primer lugar, hay que señalar que seis (6) licitadores formularon proposiciones durante el plazo otorgado para ello en la licitación de referencia, en la que la aquí recurrente, BAC, no presentó plica, por lo que no se colocó en posición de licitadora en el procedimiento.

En el fundamento de derecho 2º del escrito de interposición del recurso de BAC se mantiene que la mercantil "tiene condición de interesada como potencial licitadora". Se hace referencia a sus estatutos, manifestado que es "habitualmente licitadora en los expedientes o procedimientos que conocen las distintas Administraciones Públicas para la ejecución de asistencias técnicas". Procede analizar si la mercantil, que teniendo un objeto social, conforme al cual podría haberse presentado la licitación, no lo hizo, ostenta legitimación activa en el presente procedimiento.

No olvidemos que según el TS, como manifiesta en su sentencia 5055/2005, de 20 de julio de 2005, nº de recurso 2037/2002 (F.D. 2º): "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus derechos e intereses…".

En el mismo sentido se pronuncia en numerosas resoluciones recientes, de manera más o menos detallada, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES (en adelante TACRC):

> *RESOLUCIÓN nº 326/2020: "En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia." (F.D. 3º)*
>
> *RESOLUCIÓN nº 566/2020: "Con referencia al recurrente…, no ha presentado oferta y los motivos que alega en su recurso no justifican que le impedían presentarla, ni mucho menos son motivos de nulidad de pleno derecho. No existe ni se alega, ninguna cláusula que le impida participar en condiciones de igualdad con los otros licitadores." (F.D. 3º)*
>
> *RESOLUCIÓN nº 556/2020: "…en el presente caso el recurrente carece de legitimación… por no haber presentado oferta en el procedimiento, no alegando, ni observando el Tribunal que las razones esgrimidas le impidan presentar oferta en condiciones de igualdad con el resto de licitadores." (F.D. 4º)*
>
> *RESOLUCIÓN nº 420/2020: "Este Tribunal ha mantenido, en la Resolución nº 1051/2018, entre otras, que el principio general consistente en la falta de interés legítimo de quien no presenta oferta en la licitación quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de julio de 2005 -Roj STS 4465/2005-).*

El Derecho comunitario, como hemos y, de hecho, se ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 29 de junio de 2006 -Roj STS 4550/2006-) recordado igualmente en otras ocasiones, avala esta postura. Así, el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, de 25 de febrero de 1992, requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles "como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato", expresión esta que se refiere "a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo" (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C-129/04-), pero la jurisprudencia europea ha ido más allá al extender la legitimación a los supuestos en los que "una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados" (cfr.: Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 -asunto C-230/02-).

Analizada la doctrina anterior, entiende este Tribunal que el motivo de oposición alegado por la entidad recurrente no le impide concurrir a la licitación…

Debe, por tanto, inadmitirse el recurso por falta de legitimación de la recurrente." (F.D. 4º)

RESOLUCIÓN nº 641/2019: "En relación a la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, este Tribunal ha señalado de forma reiterada la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

Así, en la Resolución nº 325/2019, haciendo mención, a su vez, a la Resolución 862/2018 de 1 de octubre afirmamos que:

"La Resolución 235/2018, de 12 de marzo, en orden a la legitimación para recurrir, en el derogado TRLCSP, sintetizó la doctrina que sigue siendo aplicable tras la entrada en vigor de la nueva LCSP, así: «B) Ciertamente, el TRLCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente (cfr.: artículo 42 TRLCSP), derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014y 37/2015, entre otras).

Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca

en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:

« […] la postura de la parte en cuestión no era la de un "francotirador" que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras-, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala».

Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad, hipótesis abordada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 (Roj STS 4465/2005), en la que se lee:

«Pues como adecuadamente la sentencia recurrida refiere, lo que se impugna es la convocatoria del concurso y no la adjudicación del mismo, y es obvio, como además razona la sentencia recurrida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de la Jurisdicción y la doctrina del Tribunal Constitucional, reconocer legitimación para impugnar el pliego de condiciones, a una empresa que puede participar en el concurso y que impugna unas cláusulas, que establecen determinadas condiciones favorables a unas determinadas empresas, y que la sitúan por tanto a ella, en condiciones de desigualdad.

Sin que a lo anterior obste el que la parte recurrente alegue que el interés ha de ser especifico, actual, real y ni potencial o hipotético, pues ese es precisamente el interés que la parte recurrida aduce, y que no es otro, que el de participar en condiciones de igualdad con todos los posibles concursantes, y obviamente si así participa, tiene un interés concreto y real, como es, por un lado el participar en el concurso en condiciones de igualdad con las demás empresas, y por otro, tener derecho a obtener la adjudicación si reúne las condiciones exigidas y obtiene mejor puntuación que las demás empresas».

Con mucha generosidad, incluso, la misma Sala III ha llegado a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido, y así, en sentencia de 29 de junio de 2006 (Roj STS 4550/2006), afirmó:

«Entiende la Sección que, a más de que la alegación del recurrente sea cierta, no debe mantenerse en términos tan estrictos la falta de legitimación por inexistencia de interés personal. Según se desprende de los autos el demandante es militar de profesión, y por tanto podría eventualmente optar a la

adjudicación de una vivienda militar, no siéndole indiferente cual sea el procedimiento de adjudicación por concurso o por subasta. Por ello, aunque no exista un interés personal presente y real no puede descartarse la posibilidad de que el actor tuviera interés en optar a la adjudicación de viviendas, por ejemplo, si se hubiera convocado en otras condiciones».

Consideraciones que, aún relativas a la adjudicación de una vivienda sometida a la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas, son extrapolables "mutatis mutandis" a un procedimiento de licitación de contratos públicos.

C) Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles "como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato", expresión esta que se refiere "a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo" (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 –asunto C 129/04-).

Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C 230/02), señala:

«27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate»." *(F.D. 4º)*

<u>RESOLUCIÓN nº 1166/2019:</u>

"<u>Según certifica el órgano de contratación, la empresa recurrente no ha presentado oferta en el procedimiento de contratación, al que sí han concurrido otras tres empresas</u>.

Como hemos señalado en numerosas resoluciones, <u>la LCSP, no confiere una acción popular en materia de contratación, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente,</u>

derechos e intereses que tratándose de una licitación no pueden ser otros que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato. Así, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato.

Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).

En el supuesto que nos ocupa, se trata de analizar si el recurrente no pudo tomar parte en la licitación precisamente por los motivos que alega en su recurso. En su recurso la recurrente fundamenta su legitimación en que, dado que su objeto social le habilita para prestación de los servicios recaudatorios previstos en el contrato, "puede resultar afectado" por los Pliegos que impugna, sin expresar motivo alguno que le haya impedido u obstaculizado participar en la licitación mediante la presentación de la correspondiente oferta, justificación que es notoriamente insuficiente para acreditar un interés legítimo, es decir, un beneficio o perjuicio concreto y real que se pueda derivar de la redacción de los pliegos impugnados.

Así la recurrente fundamenta su recurso en una falta de justificación, a su juicio, de la declaración de urgencia en la tramitación del procedimiento, que no afecta para nada a su posibilidad de participación, en una configuración de los criterios de adjudicación, que estarían supuestamente orientados a favorecer la futura adjudicación a la empresa que presta actualmente el servicio y en concreto, en los "criterios de valoración técnica discriminatorios de la libre concurrencia al favorecer al contratista actual", como el plazo de implantación del servicio, el arraigo territorial, o la exigencia de que el sistema informático de los licitadores, sea compatible con el sistema informático del Ayuntamiento, exigencia muy normal en este tipo de contratos. Recurre asimismo la puntuación de la oferta económica basada en el porcentaje sobre los recargos del período ejecutivo por estimar este criterio contrario a la libre competencia, lo que tampoco tiene nada que ver con su posible participación en la licitación.

Pues bien, en primer lugar, como señala el órgano de contratación, desde hace más de un año, el servicio no estaba adjudicado a ninguna empresa y los argumentos de la recurrente, sobre la configuración de los criterios de adjudicación, en ningún caso le impiden participar en la licitación. La configuración de los Pliegos, no impide a la mercantil participar en el mismo, en condiciones de igualdad a los demás licitadores." (F.D. 4º)

En el mismo sentido se pronuncian, entre otras, resoluciones 990/2019, 1389/2019, 170/2020 y 306/2020.

Las consideraciones de las resoluciones citadas nos permiten concluir, analizando el recurso de reposición interpuesto por BAC, que no concurre este inherente interés legítimo "determinado en general por la participación en la licitación" (en palabras de la anteriormente citada STS 5055/2005, de 20 de julio de 2005), o al que se refiere la RESOLUCIÓN nº 556/2020 del TACRC, determinando que "en el presente caso el recurrente carece de legitimación… por no haber presentado oferta en el procedimiento".

Pero estamos obligados a abundar aún más, siguiendo la siguiente directriz de la citada STS 5055/2005, de 20 de julio de 2005: "… no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado."

Corresponde analizar si el recurso de BAC haya sido motivado por alguna condición discriminatoria en los pliegos impugnados que le haya impedido participar en la licitación, en igualdad de condiciones con otros licitadores. Recordemos que a la presente licitación han concurrido seis (6) licitadores.

Los motivos en los que se fundamenta el recurso, resumidos brevemente, ce centran en que el recurrente considera:

- *El presupuesto base de licitación no ajustado para la prestación del servicio.*
- *Ausencia de desagregación del precio del contrato por género;*
- *Errónea configuración de los criterios de adjudicación.*
- *Ausencia de vinculación de los criterios de adjudicación medioambientales con el objeto del contrato.*

Independientemente de que cada uno de estos motivos es merecedor de unas consideraciones detalladas en un análisis del fondo del asunto del que resultaría que en absoluto concurre la nulidad de los pliegos, cabe resaltar que ninguno de estos motivos sitúa al recurrente en posición distinta o le discrimina de alguna manera en comparación con los demás licitadores. Lo que hace el recurrente es alegar motivos genéricos que afectan a todos y cada uno de los licitadores por igual. Y aunque afirma que "los Pliegos de Condiciones recurridos no resultan ajustados a Derecho y representan una clara vulneración de los principios básicos de concurrencia, proporcionalidad, antiformalista y de igualdad y no discriminación entre licitadores, infringiendo con ello los artículos 1 y 139 del TRLCSP así como de la doctrina que en aplicación de los mismos han asentado los diferentes Tribunales de Administrativos de Recursos Contractuales, con la consecuencia de la nulidad de pleno de los Pliegos de Condiciones impugnados", al margen de su fundamento en una normativa ya derogada, en absoluto queda probado lo mismo, ya que tanto el presupuesto base de

licitación, como los criterios de adjudicación afectan a todos los licitadores por igual, y en el caso presente, como ya se señaló, se han presentado seis licitadores que han formulado propuesta, teniendo en cuenta el presupuesto base de licitación y los criterios de adjudicación anunciados, además comprometiéndose "haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente".

A más abundamiento, cabe resaltar que en el procedimiento de licitación de referencia, durante el periodo de presentación de proposiciones, potenciales licitadoras realizaron dos consultas diferentes, contestadas en plazo por la administración contratante, sin que BAC formulara ninguna consulta, por lo que tampoco de esta manera mostró su interés en la contratación cuyos pliegos impugna.

En palabras de la RESOLUCIÓN nº 1166/2019 del TACRC: "La configuración de los Pliegos, no impide a la mercantil participar en el mismo, en condiciones de igualdad a los demás licitadores. Ninguno de los argumentos justifica que los pliegos entrañen ninguna discriminación concreta respecto a la recurrente. Ninguna duda cabe de que desde la subjetividad de la recurrente, la eventual estimación de su recurso mejoraría posiblemente su percepción de los criterios de valoración a ponderar en el proceso de licitación; sin embargo, su situación objetiva respecto a su capacidad para participar en la licitación sería idéntica fuera o no estimado el recurso, con independencia de que le fuera menos o más costoso obtener una mayor puntuación en los criterios de valoración de las ofertas a ponderar subjetivamente, cuestión que ni siquiera indirectamente puede afectar de algún modo a los derechos e intereses de la mercantil recurrente en la situación actual, al no haber presentado oferta en la concreta licitación a que se refiere, de modo que las alegaciones y fundamentos del recurso solo pueden ser invocadas por la recurrente desde una concepción genérica de defensa de la legalidad. "

Como manifiesta el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 767/2017, de 19 de octubre de 2012, nº recurso 677/2012 (F.D. 2º): "La recurrente no concurrió como licitadora al concurso… La repercusión que para la recurrente pudiera tener la estimación del recurso es meramente hipotética, potencial y futura y totalmente incierta…"

Por lo expuesto cabe concluir que el recurrente BAC no ostenta legitimación activa en el procedimiento de referencia.

Cuarto-. El artículo 116, letra b) de la LPAC determina como causa de inadmisión de los recursos administrativos la siguiente: "carecer de legitimación el recurrente"; supuesto que concurre en el presente caso.

Quinto: Por último, en lo referente a la pretensión por parte la mercantil BAC, mediante primer otrosi, de la suspensión del procedimiento, podemos señalar:

En el artículo 117 de la LPAC se establece como regla general, salvo en los casos en que una disposición establezca lo contrario, el carácter no suspensivo de los recursos contra los actos administrativos. Se contempla, como excepción a la regla, la posibilidad de suspender la eficacia de dichos actos, cuando la ejecución de los

mismos pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación (apartado a) del artículo 117.2 de la LPAC), tal como alega el recurrente; excepción que no concurre en ningún caso.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 en relación con el Artículo 25.3.b) del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009) en el presente supuesto por motivos de la naturaleza del asunto, así como por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.

Por todo lo cual,

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*

Resolver lo siguiente:

*"**Primero**: Inadmitir, por falta de legitimación activa, el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha 29 de mayo de 2020, por [redacted] con D.N.I. [redacted], actuando en representación de BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP, S.L., C.I.F. B-66113457 y domicilio social: Barcelona, calle Ávila, 138, 3ª planta, contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del CONTRATO DE SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL ESTUDIO, VALORACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA LICITACIÓN DE CONTRATO O CONTRATOS PRECISOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RECOGIDA-TRANSPORTE DE RESIDUOS Y LIMPIEZA VIARIA EN EL MUNICIPIO DE MÓSTOLES, ASÍ COMO LA REDACCIÓN DE LOS RESPECTIVOS PLIEGOS (Expte. C048/CON/2019-120), aprobados por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por Acuerdo nº 13/154, adoptado en sesión celebrada con fecha 17 de marzo de 2020 y publicados, junto con el anuncio de licitación, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles el 18 de mayo de 2020, confirmando dicho Acuerdo en todos sus términos, al considerarlo ajustado a Derecho.*

***Segundo:** Denegar expresamente la pretensión de suspensión del procedimiento de contratación citado en el anterior punto, realizada por la representación de BAC ENGINEERING CONSULTANCY GROUP. S.L., C.I.F. B-66113457 y domicilio social: Barcelona, calle Ávila, 138, 3ª planta, por falta de legitimación activa y de la concurrencia de las circunstancias del apartado a) del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

***Tercero:** Dar traslado del presente Acuerdo a la recurrente".*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

4/ 250.- <u>PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA PRÓRROGA FORZOSA DEL CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. (EXPTE. C/050/CON/2017-049 – SARA-). EXPTE DE PRÓRROGA. C/087/CON/2020-53.</u>

Vista la propuesta de resolución formulada por el Responsable de Contratación y elevada por el Concejal Delegado de Recursos Humanos, Tecnológicos y Financieros, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

*"**Asunto**: PRORROGA FORZOSA DEL CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/050/CON/2017-049. –SARA) EXPTE. DE PRÓRROGA C/087/CON/2020-53.*

En relación con el asunto de referencia, por parte del Técnico que suscribe, se emite el siguiente informe, con propuesta de resolución, en atención a los siguientes:

Hechos

Primero: La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2018, adoptó, entre otros, el Acuerdo Núm. 11/142, por el que se adjudicaba el CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/050/CON/2017-049. –SARA-), a la mercantil ARASTI BARCA MA Y MA, S.L. (C.I.F. B-09243361), por un importe, para los dos años de duración del contrato, a partir de su formalización, de 1.434.608 €, más 143.460,80 €, correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido que debe soportar la Administración Municipal y todo ello con sujeción a las prescripciones contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y de acuerdo con la proposición presentada por la adjudicataria.

Dicho contrato fue formalizado con fecha 20 de abril de 2018.

Segundo: Por la Concejalía de Derechos Sociales y Mayores se remitió a la representación de la mercantil adjudicataria, escrito de fecha 14 de febrero de 2020, bajo el epígrafe de "PROPUESTA DE PRÓRROGA DE CONTRATO", suscrito por el Coordinador de Sanidad y Mayores, con el visto bueno de la Concejala de Derechos Sociales y Mayores, en el que se expresaba lo siguiente:

"Como continuación a las conversaciones mantenidas con Usted, les informo de la intención de este Ayuntamiento de Prorrogar el contrato suscrito con Ustedes para la realización de SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, Expte. C/050/CON/2017-049, hasta finalización del correspondiente expediente de contratación actualmente en proceso de elaboración."

Dicho escrito concluía con el ruego a la adjudicataria de remisión de escrito de aceptación de dicha Prórroga, en los términos transcritos anteriormente.

Dando cumplimiento a lo anterior, con fecha 18 de febrero de 2020, se presentó por la adjudicataria, escrito en el que se manifestaba que "habiendo recibido propuesta de PRÓRROGA DE CONTRATO, esta empresa COMUNICA SU ACEPTACIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO, de acuerdo con la propuesta realizada".

De lo anterior cabe constatarse lo siguiente:

- Que ya en el mencionado escrito dirigido a la adjudicataria, se trasladaba la vocación de la Administración Municipal, de tramitar una nueva contratación, con independencia de la posibilidad de prórroga establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

- Que en las fechas en las que se emitieron tanto la propuesta al contratista, como la aceptación de éste, no se habían aprobado las normas que más adelante se indicarán, relacionadas con la crisis sanitaria del COVID-19.

Tercero: Con fecha 25 de mayo de 2020, por el Departamento de Contratación se requirió al Servicio, informe sobre el grado de ejecución y cumplimiento del contrato, desde el 7 de marzo de 2020 (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de la RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se adoptaba la medida de suspensión, desde esa misma fecha, del ejercicio de actividades de los centros de mayores en las tipologías de hogares y clubes y servicios de convivencia familiar y social, dirigidos al sector de atención tercera edad, ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid), expresando cuales de las prestaciones propias del mismo se habían venido, en su caso, realizando y aquellas otras cuya ejecución no hubiese sido posible, con motivo de las medidas aprobadas, tanto a nivel estatal como autonómico, para combatir la crisis sanitaria provocada por el Covid – 19 y todo ello, de cara a una ulterior declaración, de estimarse procedente, de suspensión del contrato, ya fuese total o parcial.

Cuarto: Con la misma fecha, 25 de mayo de 2020, se recibió respuesta de la Coordinadora de Sanidad y Mayores, en la que, además de acompañarse informe bajo el epígrafe "INFORME DEL RESUMEN DE TRABAJO Y ACTIVIDADES DEL PERSONAL DE ARASTI BARCA EN LOS CENTROS DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES DESDE EL DÍA 9 DE MARZO HASTA LA FECHA", se constataba lo siguiente;

"Se envía informe de las actividades que han venido desarrollando los profesionales de los Centros de Mayores desde el lunes 9 de marzo, primer día laborable tras la

RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2020, de la Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid, por la que se adoptaba la medida de suspensión, desde esa misma fecha, del ejercicio de actividades de los centros de mayores en las tipologías de hogares y clubes y servicios de convivencia familiar y social, dirigidos al sector de atención tercera edad, ubicados en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Como se detalla en el informe que se adjunta en este correo, han adaptado su actividad a la nueva situación, no dejando de prestar sus servicios en ningún momento, y continúan en esa línea para poder intervenir, no sólo con las personas usuarias de estos recursos, sino también con otras personas del Municipio, gracias a la difusión a través de las nuevas tecnologías, aumentando, si cabe, su impacto en la población."

Quinto: Con fecha 16 de junio de 2020, se ha emitido informe con propuesta de prórroga del contrato, suscrito por la Coordinadora de Sanidad y Mayores, con el visto bueno de la Concejala de Derechos Sociales y Mayores, en el que tras afirmarse que "la prestación del servicio no se ha suspendido en ningún momento", se viene a solicitar la aplicación de la prórroga excepcional prevista en el art. 29.4 de la LCSP puesto en relación con lo establecido en esta materia en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con efectos desde el día 20 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, o bien hasta que se produzca la formalización del nuevo contrato que se licite, si esta circunstancia se produjera con anterioridad; por un importe de 550.132,26 euros, IVA incluido y todo ello con sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato.

Sexto: Asimismo, obran en el expediente, la Propuesta de Aprobación de Gasto y el Documento Contable de Retención de Crédito "RC" con números 20200000000577 y 2/2020000000720, respectivamente.

Séptimo: El escenario excepcional, derivado de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19) y el consiguiente Estado de Alarma, conforme al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha ocasionado como establecía la Disposición adicional tercera, la suspensión de términos y la interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, afectando en lo que aquí interesa, al expediente de contratación actualmente en tramitación, con idéntico objeto al del presente informe, propiciando la imposibilidad de llevar a término la adjudicación y formalización del nuevo contrato antes de la fecha de expiración del anterior. Estos plazos suspendidos, que habrían de reanudarse en el momento en el que perdiese vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo, se vieron afectados con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, acordando en su Disposición adicional octava el levantamiento de la suspensión de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realizase por medios electrónicos.

Fundamentos de Derecho

Primero: Antes de realizar cualquier análisis o consideración sobre el asunto de referencia, resulta preciso, determinar la normativa de aplicación al mismo, debiendo concluir con la aplicabilidad del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Por tanto, el régimen jurídico del contrato, calificado como administrativo de servicios, se encuentra contenido en el artículo 19.2 de la LCSP, donde se establece que "Los contratos administrativos se regirán, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado".

Segundo: Con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en aplicación del artículo 29.4.ult párrafo, que a continuación se transcribe, pueden afrontarse, con las limitaciones en el mismo impuestas, que a continuación se analizarán, las situaciones sobrevenidas, como la descrita en el expositivo fáctico SÉPTIMO, que han impedido formalizar el nuevo contrato al vencimiento del anterior.

"No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario".

Conviene entrar, a continuación, en el estudio de dicho artículo, desprendiéndose de un primer análisis, que las premisas para que pueda tener lugar esta "prórroga forzosa", han de basarse necesariamente, con las matizaciones que se irán exponiendo, en lo siguiente:

1.- Que al vencimiento del contrato originario no se hubiera formalizado el nuevo contrato.

2.- Que se hayan producido incidencias en el procedimiento de adjudicación, por acontecimientos imprevisibles.

3.- Que existan razones de interés público para continuar con la prestación y no interrumpirla, pues de lo contrario podría causarse un grave perjuicio. Es aquí cuando debe valorarse la esencialidad de la continuidad del contrato. En este sentido baste con traer a colación lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, donde se establece como competencia propia de los municipios, la reseñada en su apartado e), del siguiente tenor literal:

"Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social."

4.- Que no se modifiquen las condiciones del contrato originario, circunstancia esta, que queda patente en la propia propuesta de aprobación de prórroga realizada por la Concejalía de Derechos Sociales y Mayores, donde se especifica su "sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigen la ejecución del contrato".

5.- Que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de 3 meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario, debiendo poner esta cuestión en relación con lo previsto en el artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, donde, en lo que aquí interesa, se establecía lo siguiente:

"Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente."

Llegados a este punto, conviene recordar que si bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, dicha prórroga se extendía desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020; al día de la fecha han de considerarse plenamente vigentes las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, contenidas en el aludido artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por cuanto según se prescribe en su Disposición final décima, "con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma".

De acuerdo con lo anterior, en el caso de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva que fueran a vencer o que hubieran vencido, sin que se hubiera formalizado un nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivado de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

En términos análogos se expresaba la Circular nº 1/2020, de 24 de marzo de 2020, de la Secretaría General de Hacienda y Administraciones Públicas, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de interpretación en materia de contratación y, en lo que aquí interesa, de la Prórroga de contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva ex artículo 34.1 del Real Decreto-Ley 8/2020, cuando dice:

"Cuando al vencimiento de uno de estos contratos de prestación sucesiva no se hubiera formalizado ni pueda formalizarse, el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación, debido a la paralización de los procedimientos operada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 29.4 de la LCSP y prorrogarse el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato sin modificar las restantes condiciones. El periodo máximo de prórroga será nueve meses y ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

La prorroga anteriormente prevista será aplicable, tanto si el contrato en cuestión se rige por la LCSP, como por el TRLCSP."

Tercero: Dicho todo lo anterior, se estima oportuno someter a la consideración del Órgano de Contratación y salvo mejor criterio fundado en Derecho, la aprobación de la "prórroga forzosa", con efectos desde el 20 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año o hasta la formalización de un nuevo contrato, por importe de 550.132,26 euros, IVA incluido.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 27.3 del Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo (B.O.C.M. Nº 183, de 4 de agosto de 2009), puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3.b) de la misma norma reglamentaria, en el caso que nos ocupa, por motivo de la naturaleza del asunto y por razones de economía procedimental, no se considera necesario la emisión de informe como documento autónomo, de tal forma que la presente propuesta tiene la consideración de informe-propuesta de resolución.

Quinto: El órgano competente para la aprobación de la prórroga del contrato es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el apartado 4º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP, que regula las normas específicas de contratación en las Entidades Locales, al ser aplicable al municipio de Móstoles el régimen especial de Grandes Ciudades establecido en el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Por todo lo cual,

*Se **PROPONE** a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional Segunda de la LCSP,*

Resolver lo siguiente:

*"**Primero:** Aprobar, al amparo de lo previsto en el artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo*

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, puesto en relación con las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19, contenidas en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, la PRORROGA FORZOSA del CONTRATO DE SERVICIOS TÉCNICOS DE APOYO PARA CENTROS MUNICIPALES DE MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES (Expte. C/050/CON/2017-049. –SARA-), adjudicado a la mercantil ARASTI BARCA MA Y MA, S.L. (C.I.F. B-09243361); con efectos desde el 20 de abril de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año o hasta la formalización de un nuevo contrato, si la misma tuviera lugar en fecha anterior, por un importe de 550.132,26 euros, IVA incluido y todo ello con sujeción a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y sin que se modifiquen las condiciones del contrato originario.

***Segundo:** Autorizar y disponer un gasto por importe de 550.132,26 euros, IVA incluido, para atender las obligaciones económicas derivadas de la presente prórroga.*

Dicho gasto se imputará con cargo a la aplicación 45-2313-22723, del Presupuesto Municipal vigente para el ejercicio 2020, de acuerdo con la retención de crédito realizada al efecto (RC 2/2020000000720).

***Tercero:** Dar traslado del presente Acuerdo al contratista y a todos aquellos Servicios Municipales interesados en la ejecución del contrato"."*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

DEPORTES

5/ 251.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2020. EXPTE. SP017/DEP/2020/001.

Vista la propuesta de resolución formulada por el Jefe de Servicio de Deportes y elevada por el Concejal Delegado de Deportes, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"Una vez tramitado el expediente de referencia, el técnico que suscribe formula la siguiente propuesta de resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.4.05).

Expediente nº: *SP017/DEP/2020/001*
Objeto: *Aprobación de la Convocatoria de Subvenciones a clubes y asociaciones deportivas federadas de Móstoles para el año 2020.*
Asunto: *Propuesta de Resolución sobre aprobación de la Convocatoria de subvenciones a clubes y asociaciones deportivas federadas de Móstoles para el año 2020.*
Interesados: *Clubes y Asociaciones deportivas federadas de Móstoles / Ayuntamiento de Móstoles.*
Procedimiento: *Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.*
Fecha de iniciación: *27 de enero de 2020*

Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Deportes, referente a la aprobación de la Convocatoria de Subvenciones a Clubes y Asociaciones Deportivas Federadas de Móstoles para el año 2020, se han apreciado los ***Hechos*** *que figuran a continuación:*

Primero- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES a través de la Concejalía de Deportes, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en materia deportiva la promoción y el desarrollo de la cultura física de su población, así como la de todas las modalidades deportivas.

Segundo- Que el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede suscribir acuerdos y convenios con entidades públicas y privadas así como promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Tercero- Que el objeto de la siguiente CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2020, será el de regular el régimen que ha de ajustar la concesión y justificación de subvenciones a entidades deportivas federadas de Móstoles sin ánimo de lucro, con el fin de apoyar la participación en competiciones federadas, como mínimo de categoría autonómica, así como la organización de eventos deportivos en la localidad.

Cuarto- Que las BASES REGULADORAS DE SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS DE MOSTOLES PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020, fueron aprobadas en Junta de Gobierno Local de fecha 13 de febrero de 2018 y publicada su aprobación en el BOCM el 28 de febrero de 2018.

Quinto- Que la cuantía total a repartir entre todos los clubes que soliciten subvención será de 341.000,00 €; cantidad contemplada en la partida 25 3401 48905 del capítulo IV del presupuesto de gastos para el ejercicio 2020, de la Concejalía de Deportes.

La ***valoración jurídica*** *de los hechos expuestos es la siguiente:*

Que la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge en su artículo 52.3 la convalidación de los actos administrativos, así como los efectos retroactivos que en su caso procedan.

Se aporta informes de:

Técnico.
Jurídico.
Intervención.

*Se **PROPONE** a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 127.1 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de Bases de Régimen Local.*

Resolver lo siguiente:

***Primero-** Aprobar la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2020, siendo el plazo máximo de presentación de solicitudes y documentación de 30 días naturales, contados desde el siguiente a la fecha de publicación de esta Convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.*

***Segundo-** Aprobar la autorización del gasto (RC: 124) por la cantidad total de 341.000,00 euros, a repartir entre todos los clubes a los que se les conceda subvención.*

***Tercero-** Remitir la CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS FEDERADAS DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2020 a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BNDS), y publicar su extracto en el BOCM."*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita. El documento origen de este acuerdo consta en el expediente rubricado marginalmente por el Concejal-Secretario de la Junta de Gobierno Local, como fedatario.

6/ 252.- <u>PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE APROBACIÓN DE LA DECLARACIÓN DESIERTA DE LA LICITACIÓN DE LA CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RESTAURANTE-CAFETERÍA Y CARPA MERENDERO EN LA PISCINA DE VERANO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL ANDRÉS TORREJÓN "EL SOTO". EXPTE. B025/DEP/2019/001.</u>

Vista la propuesta de resolución formulada por el Oficial Mayor y elevada por el Concejal Delegado de Deportes, así como las adiciones incorporadas en su caso, por la Junta de Gobierno Local, se transcribe literalmente la propuesta resultante:

"En cumplimiento de lo establecido en el artículo 225 d) en relación a los artículos 92 y 143 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2.005 (BOCM de 29 de abril de 2.005), se formula la siguiente propuesta de resolución una vez tramitado el expediente siguiente:

Expediente: *B025/DEP/2019/001*
Objeto: *Declaración Desierto de la licitación de la Concesión Demanial para la instalación y explotación de restaurante-cafetería y carpa merendero en la piscina de verano del Polideportivo Municipal Andrés Torrejón "El Soto".*
Interesado: *Ayuntamiento de Móstoles*
Procedimiento: *Declaración de desierto*
Fecha de Iniciación: *4 de diciembre de 2019. De oficio*

Examinado el procedimiento iniciado por la Concejalía de Deportes arriba referenciado se han apreciado los siguientes ***hechos****:*

Primero.- el Ayuntamiento de Móstoles es propietario del siguiente inmueble de conformidad con el informe de Patrimonio de fecha 4 de diciembre de 2019:

Polideportivo Municipal Andrés Torrejón "El Soto".

Segundo.- Mediante Acuerdo Núm. 14/41, adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 4 de febrero de 2020, se aprobó el expediente de referencia, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares, disponiéndose la publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Móstoles, por un plazo de 30 días naturales a partir del día siguiente a su publicación.

Tercero.- Terminado el plazo de presentación de ofertas, el 16 de marzo de 2020, únicamente ha concurrido a la licitación la mercantil PECRIS OCIO Y HOSTELERÍA, S.L.

Cuarto.- Examinada la documentación administrativa presentada por dicha mercantil, en sesión celebrada el 9 de junio de 2020, por la Mesa de Contratación, se apreciaron deficiencias en la misma (incluida la no presentación de la garantía provisional), motivo por el cual se cursó el correspondiente Requerimiento de subsanación de fecha 15 de junio de 2020, sin que haya sido cumplimentado por la interesada, una vez rebasado el plazo otorgado al efecto.

Quinto.- En fecha de 23 de junio de 2020 la Mesa de Contratación propone declarar desierta la licitación indicada de conformidad con el informe del Técnico de Administración General, [redacted], de fecha 19 de junio de 2020.

La ***valoración jurídica*** *de los hechos expuestos es la siguiente:*

Primero.- Ante la falta de ofertas admisibles y de conformidad con lo establecido en el artículo 150.3 de la Ley 9/2027, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de

2014, en adelante LCSP, ha de entenderse procedente la declaración de la licitación como desierta.

A tenor de lo anterior, se ***PROPONE*** *a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias que le atribuye la Disposición Adicional segunda la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en conexión con el artículo 127.1.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local que el Órgano competente adopte la siguiente*

Resolución*:*

Primero.- *Inadmitir a la única oferta presentada en la licitación PECRIS OCIO Y HOSTELERÍA SL al no haber presentado la Garantía Provisional.*

Segundo.- *Declarar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, desierta la licitación para la adjudicación de la CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RESTAURANTE CAFETERÍA Y CARPA MERENDERO EN LA PISCINA DE VERANO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL ANDRÉS TORREJÓN "EL SOTO" MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO. EXPTE. B025/DEP/2019/001 (2020-15), por falta de ofertas admisibles.*

Tercero.- *Dar traslado del presente Acuerdo a los interesados, al Servicio promotor de la contratación, así como a cualesquiera otros Servicios Municipales interesados en el conocimiento y proceder a su publicación en el perfil del contratante."*

Previa deliberación de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, **acuerda** aprobar la propuesta de resolución anteriormente transcrita.

Conforme a lo dispuesto en el art. 229.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el art. 257 del Reglamento Orgánico Municipal de Móstoles, aprobado por el Pleno en sesión de 31 de marzo de 2005 (BOCM de 29.04.2005), a los efectos de dar la publicidad oportuna, y salvaguardar los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se expiden los presentes Acuerdos de la Junta de Gobierno Local, todo ello visto el Informe 0660/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos.

Siendo el acta de la presente sesión de la Junta de Gobierno Local aprobada el día 14 de julio de 2020, yo el Concejal-Secretario, D. Aitor Perlines Sánchez, expido los presentes Acuerdos, a los efectos de publicidad y transparencia oportunos, en Móstoles a cinco de octubre de dos mil veinte.